

Acuerdo, de 30 de mayo de 2023, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 166/2022, de 21 de septiembre

Asunto: expediente CT-157/2022 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de septiembre de 2022, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 166/2022, en el expediente de reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra (Burgos). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante una copia de la totalidad del expediente de contratación que tuvo por objeto las obras de reparación de la Iglesia de Villamiel de la Sierra, desde el inicio de la licitación hasta la ejecución del contrato, incluidas las modificaciones del contrato y las actuaciones que, en su caso, el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra haya llevado a cabo, durante y con posterioridad a la ejecución del contrato, por el posible incumplimiento de las cláusulas impuestas al adjudicatario de la obra, previa disociación en todo caso de los datos de carácter personal de las personas físicas”.

Esta Resolución fue notificada al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra.

Segundo.- Con fecha 24 de abril de 2023, recibimos una comunicación del Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra (Burgos), a la que se adjunta una copia de una Diligencia manuscrita extendida por el Secretario del Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra sobre la incomparecencia del reclamante el día 20 de abril de 2023 para la consulta de la información pública sobre contratación y ejecución de obras en la iglesia de Villamiel de la Sierra (se adjuntaba una copia de esta Diligencia).

Tercero.- A la vista de esta Diligencia y sin perjuicio de lo resuelto en su día por esta Comisión de Transparencia, nos dirigimos al reclamante para que este nos indicase si había

sido recibida por él la convocatoria para llevar a cabo la consulta de la información señalada y, en su caso, los motivos por los que no había acudido en la fecha fijada por el Ayuntamiento para poder realizar tal consulta.

Como respuesta, el reclamante nos ha comunicado que no pudo acudir a la convocatoria realizada para la consulta de la información puesto que esta no fue recibida por él en forma alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), son ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la comunicación municipal recibida, así como de las alegaciones realizadas por el reclamante, corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- Al respecto, lo primero que se debe poner de manifiesto es que en la Resolución de esta Comisión de Transparencia cuyo cumplimiento nos ocupa se indicaba que se debía remitir al reclamante una copia de la información pública por él solicitada, sin que se hiciera ninguna referencia a la consulta personal de la información.

Es cierto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. En este sentido, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 222/2022, de 25 de noviembre (expte. CT-376/2021), 18/2022, de 14 de febrero (expte. CT-32/2021), 213/2021, de 22 de octubre (expte. CT-32/2021), y 141/2020, de 26 de junio (expte. CT-282/2019), la consulta personal se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

En este supuesto, podría admitirse la consulta personal de la información como medio de cumplimiento de la Resolución siempre que se justificara debidamente por el Ayuntamiento la imposibilidad de remitir una copia de aquella al solicitante y que se conviniera con este una fecha y lugar para que tuviera lugar tal consulta. En todo caso, aquel podría solicitar durante esta consulta una copia de los documentos que estimase convenientes, copia que debería ser proporcionada en los términos dispuestos en los artículos 15.4 y 22.4 de la LTAIBG.

En cualquier caso, el Ayuntamiento no ha convenido con el reclamante una fecha para que tuviera lugar la consulta, sino que le ha convocado unilateralmente a esta, sin que, además, se haya acreditado ni la notificación debida de esta convocatoria, ni su recepción por parte del interesado, quien afirma no haberla conocido.

Por tanto, no se puede considerar cumplida la Resolución adoptada por esta Comisión.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos sus miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 166/2022, de 21 de septiembre.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe facilitar al reclamante una copia de la totalidad del expediente de contratación que tuvo por objeto las obras de reparación de la Iglesia de Villamiel de la Sierra, desde el inicio de la licitación hasta la ejecución del contrato, incluidas las modificaciones del contrato y las actuaciones que, en su caso, el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra haya llevado a cabo, durante y con posterioridad a la ejecución del contrato, por el posible incumplimiento de las cláusulas impuestas al adjudicatario de la obra, previa disociación en todo caso de los datos de carácter personal de las personas físicas.

Para que el acceso a la información pueda tener lugar a través de una consulta personal, se debe justificar debidamente por el Ayuntamiento la imposibilidad de remitir una copia de la información al solicitante y convenir con este una fecha y un lugar para que realizar tal consulta.

En todo caso, el reclamante podría solicitar durante esta consulta una copia de los documentos que estimase convenientes, copia que debe ser proporcionada en los términos dispuestos en los artículos 15.4 y 22.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico sexto de la Resolución incumplida

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra (Burgos).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López